



Mérida, Yucatán, a veintitrés de agosto de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00542918**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00542918, en la cual requirió lo siguiente:

“NECESITO LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RESPECTO A LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, DIRIGIDA POR EL JOSÉ GUSTAVO ALBERTO SÁNCHEZ CRUZ.

QUE (SIC) REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS ESTE SEÑOR LE HA PROPUESTO AL SECRETARIO EJECUTIVO, EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO O JUNTA, SEGÚN CORRESPONDA, EN LO QUE VA DEL AÑO 2018.

...”

**SEGUNDO.-** El día ocho de junio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, notificó al particular la contestación enviada por el área que a su juicio resultó competente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, precisando sustancialmente lo siguiente:

“EN RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SE ADJUNTA LA RESPUESTA DEL AREA (SIC) COMPETENTE ASÍ COMO LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.”

**TERCERO.-** En fecha ocho de junio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el

antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, Y EL RESPONSABLE DEL ÁREA ADMINISTRATIVA DEL SUJETO OBLIGADO, OMITIERON ENTREGARME LA INFORMACIÓN REQUERIDA, NO OBSTANTE QUE PARA EL SISTEMA DE TRANSPARENCIA YA QUE NO ME BRINDADA (SIC) UNA REPUESTA Y MUCHO MENOS LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS. SIN EMBARGO AL REVISAR LA SUPUESTA RESPUESTA NO SE ENCUENTRA ARCHIVOS ADJUNTOS A LA MISMA NI LA INFORMACIÓN SOLICITADA, NI LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, ENTIÉNDASE POR ARCHIVOS ADJUNTOS LA RESOLUCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, EL OFICIO DEL ÁREA ADMINISTRATIVA Y EN SU CASO LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA, MISMO QUE DEBE CONTENER LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA...”

**CUARTO.-** Por auto emitido el doce de junio del año que acontece, se designó a la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha catorce de junio del año que transcurre, se tuvo por presentado al ciudadano, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso con folio 00542918, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de los particulares, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las

mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

**SEXTO.-** El día catorce de junio de dos mil dieciocho, se notificó de manera personal a la autoridad recurrida, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta al ciudadano mediante los estrados del Instituto el día diecinueve de junio del propio año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cinco de julio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/43/2018 de fecha veinticinco de junio del referido año, y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00542918; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró perdido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, se advirtió por una parte, la intención del Titular de la Unidad de Transparencia de aceptar la existencia del acto que se reclama, toda vez que señaló que no adjuntó la resolución recaída a su solicitud de acceso a la información pública, así como tampoco la respuesta del área competente; y por otra, que a fin de dejar sin efectos el acto que se reclama, hizo del conocimiento del particular en los estrados del Sujeto Obligado la información en cuestión, remitiendo para acreditar su dicho diversas constancias; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente, del oficio y constancias adjuntas, a fin que dentro del término de tres días hábiles, siguientes al de la notificación del auto respectivo, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha diez de julio del presente año, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a la autoridad responsable y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

**NOVENO.-** Por acuerdo dictado el día veintiséis de julio del año que transcurre, en virtud que el ciudadano no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, en razón que ya se contaba con los elementos

suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DÉCIMO.-** En fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes, el auto descrito en el antecedente **NOVENO**.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información marcada con el número de folio 00542918, recibida por la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en fecha veinticinco de mayo de dos mil





dieciocho, se observa que la información solicitada por el ciudadano, consiste en: "Qué reglamentos y lineamientos a propuesto el Director de Tecnologías de la Información al Secretario Ejecutivo, en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo o Junta, según corresponda, en lo que va del año 2018".

Asimismo, conviene aclarar que en lo que respecta a la información solicitada, la parte recurrente señaló que el periodo de la información que es de su interés obtener es la que va del año dos mil 2018; por lo que, se considerará que la información que colmaría su pretensión sería aquella que se encontrara vigente a la fecha que efectuó la solicitud de acceso, esto es, al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número **03/2015**, emitido por este Órgano Colegiado, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL.**"

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día ocho de junio del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00542918, que le fuere proporcionada por el área que a su juicio resultó competente para conocerle, a saber, la Dirección de Tecnologías de la Información; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, el ciudadano el día ocho de junio del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, manifestando que se inconformaba por que *el Sujeto Obligado omitió* entregarle la información requerida, pues no se encuentran archivos adjuntos a la misma, resultando procedente en términos de la fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha catorce de junio del año que transcurre, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Transparencia responsable rindió alegatos, advirtiéndose su intención de aceptar la existencia del acto reclamando, esto es, la entrega de información incompleta por parte de la citada Unidad de Transparencia, toda vez que la autoridad reconoció no haber adjuntado la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información pública ni la respuesta del área que a su juicio resultó competente.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se establecerá la publicidad de la información, su naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseerla.

**QUINTO.-** A continuación se procederá al análisis de la publicidad de la información solicitada.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

“ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;”



Cabe precisar que dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta postura, el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley General invocada, es específica en determinar la publicidad de la información relativa al marco normativo de los Sujetos Obligados, esto es, de leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros; asimismo, la información que describe la Ley invocada no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública, como aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por consiguiente, es de la misma naturaleza.

Establecido todo lo anterior, es dable determinar que es información de carácter público, la información inherente a los *reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones propuestos por el Director de Tecnologías de la Información al Secretario Ejecutivo, para su presentación ante el Consejo o Junta, según corresponda, vigente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.*”.

Finalmente, es de señalarse que los numerales 1 y 6 de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determinan que son objetivos de la Ley, entre otros, **garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen,**

procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública, ya que su difusión permitiría a los ciudadanos conocer el marco normativo al cual se sujetan los Sujeto Obligado.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable en el presente asunto, para estar en aptitud de valorar la conducta de la autoridad.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, prevé:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108...

PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

...

CAPÍTULO VI

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE REVISIÓN.  
EXPEDIENTE: 266/2018.

**DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO**

**ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:**

**I. SECRETARÍA EJECUTIVA;**

...

**IX. EL PERSONAL ADMINISTRATIVO NECESARIO PARA SU FUNCIONAMIENTO.**

..."

Por su parte, el Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, determina:

**"ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:**

**I.- CENTRALES:**

...

**II.- DE DIRECCIÓN:**

...

**B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.**

**III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:**

...

**IV.- ÓRGANOS TEMPORALES DEL INSTITUTO:**

...

**V.- TÉCNICOS:**

...

**D) UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO;**

...

**ARTÍCULO 36. LA UNIDAD DE INFORMÁTICA Y DISEÑO ESTARÁ ADSCRITA A LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:**

- I. PROPONER AL SECRETARIO EJECUTIVO LOS REGLAMENTOS Y LINEAMIENTOS EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES PARA SU PRESENTACIÓN ANTE EL CONSEJO Y/O LA JUNTA, SEGÚN CORRESPONDA;**
- II. COADYUVAR CON EL SECRETARIO EJECUTIVO EN LA DEFINICIÓN Y APLICACIÓN DE LAS POLÍTICAS Y PROGRAMAS GENERALES APROBADOS POR EL CONSEJO, EN MATERIA DE INFORMÁTICA Y TELECOMUNICACIONES Y DISEÑO GRÁFICO;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el IEPAC contará con una estructura orgánica entre la cual se encuentra: **la Dirección de Tecnologías de la Información**, adscrita a la Secretaría Ejecutiva, entre cuyas atribuciones se encuentra el proponer al Secretario Ejecutivo los reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo y/o la Junta, así como coadyuvar con el Secretario en cita en la definición y aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el Consejo, en materia de informática y telecomunicaciones y diseño gráfico.

En mérito de lo anterior, respecto a la información inherente a: *“Qué reglamentos y lineamientos a propuesto el Director de Tecnologías de la Información al Secretario Ejecutivo, en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo o Junta, según corresponda, vigente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho”*, se desprende que el área competente para conocer de la información es: **el Director de Tecnologías de la Información del IEPAC**, toda vez que de conformidad con el artículo 36 del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encargada de proponer al Secretario Ejecutivo los reglamentos y lineamientos en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo y/o la Junta, así como coadyuvar con el referido Secretario en la definición y aplicación de las políticas y programas generales aprobados por el Consejo, en materia de informática y telecomunicaciones y diseño gráfico; por lo tanto, es inconcuso que es quien pudiera conocer de la información peticionada.

**SÉPTIMO.-** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de





Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00542918**, respecto al contenido de información: *“Qué reglamentos y lineamientos a propuesto el Director de Tecnologías de la Información al Secretario Ejecutivo, en materia de informática y telecomunicaciones para su presentación ante el Consejo o Junta, según corresponda, vigente al veinticinco de mayo de dos mil dieciocho.”*

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para detentar la información.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto que se reclama versa en la entrega de información incompleta**, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 00542918, por parte del Sujeto Obligado, que fuera notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, toda vez que el recurrente en su escrito de inconformidad manifestó que *el Sujeto Obligado omitió entregarle la información requerida, pues no se encuentran archivos adjuntos con la resolución de la Unidad de Transparencia ni el oficio del área administrativa.*

Precisado lo anterior, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada, en específico aquellas que adjuntara a sus alegatos, mismos que fueron presentados de manera oportuna el día veinticinco de junio del presente año, se advirtió su intención de aceptar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó no haber adjuntado la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información pública ni la respuesta del área que a su juicio resultó competente; **por lo que, se acreditó la existencia del acto reclamado.**

No obstante que se acreditó la existencia del acto reclamado, en autos consta que la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de

Yucatán, con la finalidad de **cesar los efectos del acto reclamado**, hizo del conocimiento del recurrente a través sus estrados el día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, en razón que la Plataforma Nacional de Transparencia ya no permite la realización de notificación alguna, y en virtud que el particular no proporcionó domicilio ni medio electrónico en la solicitud de acceso para efectos de recibirla, la resolución de fecha ocho de junio del presente año, en la cual adjunta **el oficio de respuesta de fecha veintiocho de mayo del año en curso**, mediante el cual el Director de Tecnologías de la Información manifestó que por **Acuerdo número C.G.-164/2017**, el Consejo General lo designó como Secretario Técnico de la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares, y que fuere ratificado por **Acuerdo número C.G.-170/2017**, siendo la Dirección en cuestión la instancia interna para coordinar el desarrollo de las actividades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, priorizando sus actividades en atender el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, motivo por el cual promovió los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regulan el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Comisión Temporal del Programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, mismos que se encuentran en el **Acuerdo número C.G.-005-2018**, así como su respectiva actualización, en el diverso **C.G.-082/2018**.

En ese sentido, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, esta autoridad consultó el portal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, en específico el link: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de "*Documentos del C.G.*", que al darle clic se desprenden diversos apartados, entre los cuales se encuentra el relativo a "Acuerdos IEPAC", siendo que al ingresar se observa un buscador con cuatro columnas denominadas "Acuerdo", "Fecha", "Asunto" y "Descargar", de los acuerdos del IEPAC de los años 2018, 2017, 2016, 2015 y 2014, por lo que al buscar los relativos a 005 y 082 del año 2018, se advirtieron los acuerdos denominados: **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018"** y **"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN**

CIUDADANA DE YUCATÁN, POR EL QUE SE APRUEBAN MODIFICACIONES A LOS LINEAMIENTOS DEL PROCESO TÉCNICO OPERATIVO DEL PROGRAMA DE RESULTADOS ELECTORALES PRELIMINARES PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018, APROBADOS POR ACUERDO C.G.-005/2018 DE FECHA PRIMERO DE FEBRERO DE 2018”, respectivamente.

Precisado lo anterior, valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se desprende que **sí resulta procedente**, toda vez que requirió al área competente para conocer de la información petitionada, a saber, la **Dirección de Tecnologías de la Información**, quien mediante oficio de respuesta informó que promovió los Lineamientos del Proceso Técnico Operativo que regulan el funcionamiento del Programa de Resultados Electorales Preliminares para la Comisión Temporal del programa de Resultados Electorales Preliminares y Conteo Rápido, y sus modificaciones, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, mismos que se encuentran en la página de internet: <http://www.iepac.mx/>, en el apartado de “*Documentos del C.G.*”, en los acuerdos C.G.-005-2018 y C.G.-082/2018, respectivamente, que sí corresponden a la información solicitada por el recurrente; **por lo tanto, se determina que su proceder sí se encuentra ajustado a derecho.**

Consecuentemente, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con la información que puso a disposición del particular en fecha veintiuno de junio de dos mil dieciocho, a través de sus estrados, dejó sin materia el presente recurso de revisión; por lo que, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la respuesta que tuvo por efectos la entrega de información de manera incompleta, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00542918; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: “**CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.**”; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y



su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD.”**

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, causal de referencia que a la letra dice:

“...  
...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O**

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, **se sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el hoy inconforme, contra la respuesta a través de la cual el Sujeto Obligado entregó información de manera incompleta, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintitrés de agosto de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA PRESIDENTA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA